Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar E Incidente
Radicación	76-147-31-84-002-2020-00019-00
Denunciante	LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ
Denunciado	CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO
Auto.	581

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 055 del diecinueve (19) de agosto de 2020, emanada de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, mediante la cual se decidió el incidente No. 0193 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0326 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 20 de junio de 2019, la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0326 de 2019, en el cual el día 18 de noviembre de 2019, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: " (…)

PRIMERO: DECLARAR que la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO.

SEGUNDO: CONMINAR al señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, verbal, psicológico, escándalos u hostigamientos contra de la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, y en contra del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, la orden de ABSTENERSE de maltratar verbal y psicológicamente a la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (…).

La decisión fue notificada en audiencia al señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO y a la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCÍON ADMINISTRATIVA.

El día 17 de marzo de 2020, la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, realiza nuevamente denuncia en contra del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en fecha 11 de mayo del año en curso ordena remitir las diligencias a la Trabajadora Social y a la Psicóloga de la Comisaria de Familia de la ciudad a fin de verificar lo denunciado.

En fecha 26 de mayo de 2020, se rinde informe por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, quien manifiesta que se evidencia violencia psicológica hacia la señora LEIDY JOHANNA, y hacia su hija S.G.M., por parte del señor CARLOS MARIO, y aunque se presume que no han presentado episodios de violencia física si se evidencia violencia psicológica, puesto que la denunciante manifiesta sentimientos de temor, miedo, y angustia por la situación que se presenta con su excompañero sentimental, ya que el señor GALLEGO, de manera permanente continúa realizando acciones ofensivas en su humanidad, puesto que tienen contacto permanente por las visitas de su menor hija.

El día 27 de mayo de 2020, se rinde informe por la profesional en Psicología CLAUDIA JULIANA LÓPEZ CIFUENTES, donde se concluye que la niña S.G.M, tiene vulnerado su derecho a un adecuado estado emocional, y psicológico debido a que se ha presentado una violencia indirecta en su contra al encontrarse en medio de los conflictos de sus padres, advirtiendo la menor el maltrato de su padre hacia su señora madre, y por parte de la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, refiere que esta muestra un estado de ansiedad que difiere en distintas áreas humanas con posibles situaciones sentidas y no detectadas por la señora LEIDY, factores que ponen en evidencia bajo estima, bajo autoconcepto, dificultades en la toma de decisiones y en las relaciones interpersonales lo que es muy común en personas que han sufrido violencia de algún tipo.

Posteriormente por Auto de fecha 29 de mayo de 2020, se impone medida de protección definitiva a la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ y abre incidente en contra del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, ordena citar al denunciado para que comparezca a la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2020, a las 00:09 a.m, para que rinda los descargos, así mismo se le informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, de igual manera se cita tanto a la víctima como al denunciado, para que comparezcan a la audiencia el día 19 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m. Se le advierte al denunciado que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra. (…).

El Auto de medida de protección dentro del incidente, les fue notificado a las partes personalmente con fechas 1 y 2 de junio de 2020.

El 10 de agosto de 2020, rinde descargos el señor CARLOS MARIO GALEGO RESTREPO, posteriormente en fecha 19 de agosto del mismo mes se realiza la diligencia de audiencia para proferir decisión de fondo dentro del proceso de violencia intrafamiliar, radicado bajo el No. 0326 de 2019, e Incidente No. 0193 de 2020, observa la judicatura que a la diligencia asistieron los señores CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO y LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, en dicha audiencia se dictó la Resolución No. 055 de la misma calenda se impone al señor CARLOS MARIO GALEGO RESTREPO, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.960.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Decisión notificada a las partes en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno a la decisión proferida por la Comisaria de Familia,

remitiéndose las diligencias para reparto ante los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad para su consulta, correspondiendo conocer a esta instancia judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes

- Practicar las pruebas necesarias

- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*"La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables".*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño

o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado.

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

7. CASO CONCRETO.

En la fecha del 20 de junio de 2019, la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0326 de 2019, ya en fecha 19 de noviembre de 2019, en audiencia pública, se declaró que la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, a quien se conminó a este último para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, verba y psicológico, en contra de la señora y LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (…).

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El 17 de marzo de 2020, la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, se presenta ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, procedimiento que culmino en fecha 19 de agosto de 2020, con la sanción impuesta al denunciado señor GALLEGO RESTREPO.

Analizado el caso concreto a la luz de las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001, debemos advertir de entrada que se cumplen con los requisitos exigidos para indicar que estamos frente a un caso de Violencia Intrafamiliar Verbal y psicológica en la humanidad de la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, el cual viene siendo ejecutado por CARLOS MARIO GALLEGO RESTREPO, vemos porque:

De las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos la versión rendida por la denunciante, en la cual de manera clara indica que a pesar de la separación de su ex compañero, hace ya más de un año, este continua con los maltratos verbales y psicológicos, y para corroborar la denuncia realizada en el mes de marzo del año que calenda, la Comisaria de Familia dispuso, la realización de entrevista a la denunciante y su menor hija S.G.M., por parte de la Psicóloga adscrita a dicha Comisaria, en la cual se concluyó, que la menor S.G.M., tiene vulnerado su derecho a un adecuado estado emocional, y psicológico debido a que se ha presentado una violencia indirecta en su contra, al encontrarse en medio de los conflictos de sus padres, teniendo que presenciar la menor el maltrato de su padre hacia su señora madre, percibiendo entonces el estado de ansiedad de su madre LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, que difiere en distintas áreas humanas con posibles situaciones sentidas y no detectadas por la señora LEIDY, factores que ponen en evidencia bajo estima, bajo autoconcepto y dificultades en la toma de decisiones y en las relaciones interpersonales lo que es muy común en personas que han sufrido violencia de algún tipo.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe rendido por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, quien manifiesta que se evidencia violencia psicológica hacia la señora LEIDY JOHANNA y hacia su hija S.G.M., por parte del señor CARLOS MARIO, y aunque se presume que no han presentado episodios de violencia física, si se evidencia violencia psicológica ya que la denunciante expresa sentimientos de temor, miedo, y angustia por la situación que se presenta con su excompañero sentimental, al tanto que el señor GALLEGO continua realizando acciones ofensivas en su contra, siendo una situación presentada permanentemente debido al contacto que ambos progenitores deben tener para regular visitas de su menor S.G.M.

Ahora es de manifestar el despacho en relación a los descargos presentado por el implicado, que, si bien trata de justificarse, no presenta prueba que desvirtué los hechos de violencia intrafamiliar de forma reiterativa, y por el cual fue denunciado nuevamente por su excompañera sentimental, sumado a que no niega sus improperios hacia su ex compañera, a quien posteriormente pretende inculpar con su comportamiento de las desavenencias. Insultos y demás que no tienen límites pues los realiza sin importar que su menor hija se encuentre presente, causando inclusive daño psicológico en la menor S.G.M,. A más de que tal situación presentada en los descargos concuerdan con los resultados de las entrevistas realizadas a la señora afectada y su hija, además de lo ratificado por la psicóloga y la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, se observa que el conflicto, entre la ex pareja sigue acaeciendo a pesar de su separación, pues se observa de los chat aportados que la relación de los progenitores de la niña es tirante y falta de cordura, todas estas situaciones atenta

contra de la tranquilidad emocional de la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ y de su hija SOFIA GALLEGO MARIN.

Del contexto de los hechos, no solo se deduce que la señora LEIDY JOHANNA MARIN VELEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar verbal y psicológica, sino que también prima y prevalece el interés superior de la menor hija y su garantía en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado la Corte: *´´los menores de edad, al darle una caracterización jurídica específica basada en sus intereses prevalentes, e hizo alusión a las características que la doctrina especializada le había atribuido al citado principio. Así, concluyó que el interés superior del menor se caracteriza por ser "(1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor".*

En el presente caso, conforme viene de verse, emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

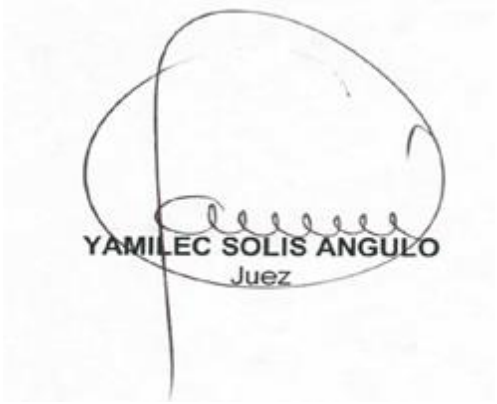

Wilson Ortegón Ortegón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No.

Cartago, (8) de septiembre de 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario.